



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 378-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 13 de diciembre de 2022, a las 16h54.

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS, EXPIDE LA SIGUIENTE:

SENTENCIA

CAUSA Nro. 378-2022-TCE

VISTOS.- Agréguese al expediente lo siguiente: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1813-O de 15 de noviembre de 2022, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual asigna al recurrente la casilla contencioso electoral, **b)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1814-O de 15 de noviembre de 2022, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, con el cual remite a los jueces que integran el Pleno que resolverá la presente causa, el expediente íntegro en formato digital; y, **c)** Auto Convocatoria a Sesión Extraordinaria del Pleno Jurisdiccional Nro. 139-2022-PLA-TCE, para conocer y resolver la causa Nro. 378-2022-TCE.

Tama: Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Oswaldo Coronel Páez, representante legal de la Organización Política Creando Oportunidades CREO, lista 21 de la provincia de Cotopaxi, contra la Resolución Nro. PLE-JPECX-2-20-10-2022, emitida por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, por cuanto la lista de candidatos a concejales del cantón Salcedo, provincia de Cotopaxi incumplió el proceso de democracia interna, por lo que incurre en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 105 de la LOEOPCD.



I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 29 de octubre del 2022 a las 17h19, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal el Oficio Nro. CNE-JPECX-2022-0005-O, firmado electrónicamente por el ingeniero César Eduardo Toaquiza Cofre, presidente de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi; y, en calidad de anexos ciento sesenta (160) fojas. Una vez revisado, se constata que se remite un recurso subjetivo contencioso electoral, presentado por el señor Oswaldo Coronel Páez, quien dice ser representante legal de la Organización Política Creando Oportunidades CREO, lista 21, contra la Resolución Nro. PLE-JPECX-2-20-10-2022, emitida por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi¹ (Fs. 1-161).

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 378-2022-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 30 de octubre del 2022, a las 16h50; según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 162-164).

3. Con auto de 10 de noviembre a las 16h30 (Fs. 168-169), el juez sustanciador de la causa, dispuso que el recurrente aclare y complete el recurso en el plazo de dos días y al Consejo Nacional Electoral que remita el expediente.

4. El 11 de noviembre del 2022 a las 16h29, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal el Oficio Nro. CNE-SG-2022-4957-OF, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, al cual adjunta doscientos treinta y seis (236) fojas en calidad de anexos, mediante el cual cumple con lo dispuesto por el juez sustanciador de la causa en auto de 10 de noviembre de 2022 (Fs. 173-409).

¹ **Artículo 1.- ACEPTAR** el Recurso de Objeción interpuesta por el Ing. Cristian Rodrigo Molina Quinteros con cédula N. 050243017-6, en calidad de Presidente y representante legal del Partido Izquierda Democrática Cotopaxi, Lista 12. En contra de la dignidad de Concejales Urbanos del Cantón Salcedo, auspiciados por el Movimiento Nacional CREO lista 21, por haber incumplido lo determinado en los artículos 94 inciso segundo, y 105 numeral 1 del Código de la Democracia y los artículos 5 literal p), y 13 literal a) del Reglamento de Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Artículo 2.- NEGAR la calificación de dignidad de Concejales Urbanos del Cantón Salcedo, auspiciados por el Movimiento Nacional CREO lista 21, por haber incumplido lo determinado en los artículos 94 inciso segundo, y 105 numeral 1 del Código de la Democracia y los artículos 5 literal p), y 13 literal a) del Reglamento de Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.



5. El 12 de noviembre del 2022 a las 11h34, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en dos (02) fojas por parte del señor Oswaldo Coronel Páez, suscrito por su abogado Nelson Sánchez; y, en calidad de anexos diecisiete (17) fojas, mediante el cual cumple con lo dispuesto por el juez sustanciador de la causa en auto de 10 de noviembre de 2022 (Fs. 410-428 y vta.).

6. El 12 de noviembre de 2022 a las 17h49, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal un correo desde la dirección electrónica creocotopaxi2022@gmail.com con el asunto: “CAUSA 378-2022-TCE” que contiene dos archivos adjuntos en formato PDF, que corresponden a un escrito suscrito electrónicamente por el abogado Nelson Sánchez; y, al Oficio Nro. CNE-UPSGCX-2022-3638-OF de 12 de noviembre de 2022 suscrito electrónicamente por la licenciada Mayra Daniela Iza Farinango, técnico provincial de Secretaría General de Cotopaxi, firmas que fueron validadas con el sistema FirmaEC 2.10.1 verificándose su validez, según la razón sentada por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo secretario general subrogante de este Tribunal (Fs.430-433).

7. Memorando Nro. TCE-SG-2022-0738-M de 09 de noviembre de 2022, suscrito por el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, al cual adjunta la Resolución Nro. PLE-TCE-1-08-11-2022, aprobada por el Pleno de este Tribunal, en la cual resolvió aceptar el informe de fin de gestión presentado por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, quien concluyó sus funciones como juez del Tribunal Contencioso Electoral.

8. Memorando Nro. TCE-SG-2022-0739-M de 09 de noviembre de 2022, suscrito por el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, al cual adjunta la Resolución Nro. PLE-TCE-2-08-11-2022, aprobada por el Pleno de este Organismo, en la cual se resolvió declarar concluido el período de funciones de la Dra. Patricia Guaicha Rivera en calidad de juez principal de este Tribunal.

9. Memorando Nro. TCE-SG-2022-0743-M, suscrito por el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, en el cual señala que, mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022 el Pleno resolvió integrar a la abogada Flérida Ivonne Coloma Peralta como jueza principal del Tribunal Contencioso Electoral en reemplazo del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera; y, al magíster Wilson



Guillermo Ortega Caicedo como juez principal del Tribunal Contencioso Electoral en reemplazo de la doctora Patricia Guaicha Rivera.

10. Mediante auto de 15 de noviembre de 2022 a las 11h00, el juez sustanciador de la causa, admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Oswaldo Coronel Páez, en calidad de representante legal de la organización política Creando Oportunidades, CREO, lista 21, de la provincia de Cotopaxi, por la causal prevista en el numeral 2 del artículo 269 Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con la causal establecida en el numeral 2 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 445-447).

Con los antecedentes que preceden, se procede a realizar el análisis de forma correspondiente.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

11. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, CRE) prescribe las funciones del Tribunal Contencioso Electoral, entre las cuales, en su numeral 1 consta: “[c]onocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas”.

12. En este sentido, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD) en el numeral 2 del artículo 269 en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE) establecen que el recurso subjetivo contencioso electoral se podrá proponer en los siguientes casos: “(...) 2. *Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes*”.

13. Por tanto, en aplicación a lo determinado en el tercer inciso del artículo 72 de la LOEOPCD, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver en una sola instancia el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto



por el señor Oswaldo Coronel Páez, en calidad de representante legal de la organización política Creando Oportunidades, CREO, lista 21, de la provincia de Cotopaxi.

2.2. Legitimación activa

14. El inciso primero del artículo 244 de la LOEOPCD y el artículo 14 del RTTCE prevé que son sujetos políticos y pueden proponer los recursos previstos en la ley “[l]os partidos políticos (...) a través de sus representantes nacionales o provinciales (...)”. El presente recurso subjetivo contencioso electoral es interpuesto por el señor Oswaldo Coronel Páez, en calidad de representante legal de la organización política Creando Oportunidades, CREO, lista 21, de la provincia de Cotopaxi, calidad que consta acreditada conforme copia notariada ante la Notaría Segunda del cantón Salcedo, del acta de la Sesión de la Directiva Provincial del Movimiento Creando Oportunidades, en la que se evidencia que el hoy recurrente es el presidente provincial de Cotopaxi de la referida organización política; además, adjunta certificación emitida por la licenciada Mayra Daniela Iza Farinango, técnica de la Unidad Provincial de Secretaría General de Cotopaxi (Fs. 410-426). Por consiguiente, el recurrente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso por la negativa de calificación de la lista de candidatos a la dignidad de concejales urbanos del cantón Salcedo, provincia de Cotopaxi.

2.3. Oportunidad

15. El penúltimo inciso del artículo 269 de la LOEOPCD establece que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser interpuesto dentro de los tres días posteriores a la notificación de la resolución que se recurra. El presente recurso fue receptado por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi el 27 de octubre de 2022 y remitido a este Tribunal mediante Oficio Nro. CNE-JPECX-2022-0005-O el 29 de octubre de 2022 (F.165); en tanto que, la Resolución Nro. PLE-JPECX-2-20-10-2022 de 20 de octubre de 2022, fue notificada al recurrente el 24 de octubre de 2022, conforme consta de la razón sentada por el secretario general del órgano electoral desconcentrado (F.153). En consecuencia, se encuentra presentado de manera oportuna.



Una vez verificado que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto cumple los requisitos de forma previstos en la LOEOPCD y en el RTTCE, se procede al análisis de fondo correspondiente.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Argumentos del recurrente

16. El recurrente señor Oswaldo Coronel Páez, en calidad de representante legal de la organización política Creando Oportunidades, CREO, lista 21, de la provincia de Cotopaxi, especifica que interpone su recurso contra la Resolución Nro. PLE-JPECX-2-20-10-2022 emitida por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi el 20 de octubre de 2022, la cual tiene relación con la solicitud de inscripción de la candidatura para concejales urbanos del cantón Salcedo. Indica que dicha candidatura fue objetada por el partido Izquierda Democrática, y que la objeción ha sido presentada fuera del tiempo previsto en la ley vulnerando el derecho a la seguridad jurídica.

17. Refiere, además, que la resolución impugnada adolece de debida motivación, al considerar que existe el vicio motivacional de incoherencia pues se habría resuelto con base en normas que no fueron enunciadas en los considerandos y no existiría una relación coherente entre los hechos enunciados y la decisión, incurriendo en una apariencia de motivación y, por ende, de nulidad. Indica que la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, no resuelve todos los puntos controvertidos sino únicamente analiza la objeción presentada y, señala que el Informe Nro. 039-TJTPPCX-CNE-2022 de 20 de agosto de 2022 no le fue notificado para subsanar las observaciones formuladas, sin tomar en cuenta las pruebas aportadas por su movimiento.

18. Señala que la organización política realizó sus primarias de manera virtual que, por razón de tiempo, en el caso de las listas pluripersonales se nominaron a los primeros de las listas dejando a los demás en la presentación de los anexos y que aquello no fue objetado por el delegado del Consejo Nacional Electoral. Sobre el informe de 20 de agosto de 2022, indica que se impidió su derecho a la defensa al no habersele notificado con su contenido y que la resolución impugnada al referirse al mismo omite transcribir y considerar el numeral 5 de las recomendaciones, el cual textualmente refiere “[s]e recomienda al Movimiento CREO, Lista 21, entregue los documentos habilitantes del proceso electoral interno”, considera ilegítimo usar dicho informe para resolver sobre su solicitud.



19. Indica que el no haber aceptado las nominaciones de las dignidades es un requisito reglamentario que se convierte en una mera formalidad pues la no aceptación de las primarias no es un requisito establecido en la ley para no calificar una candidatura, y que dicho requerimiento fue subsanado al momento de presentar los formularios firmados. Alega el derecho constitucional de los candidatos a concejales urbanos del cantón Salcedo a ser elegidos, el cual no puede ser limitado por una disposición reglamentaria.

3.2 Petición

20. El recurrente solicita se revoque la Resolución Nro. PLE-JPECX-2-20-10-2022 emitida por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi el 20 de octubre de 2022 y, se disponga la calificación e inscripción de la candidatura de la dignidad de concejales urbanos del cantón Salcedo, provincia de Cotopaxi auspiciada por el Movimiento CREO.

3.3 Contenido de la Resolución Nro. PLE-JPECX-2-20-10-2022 de 20 de octubre de 2022²

21. El Pleno la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi por unanimidad, resolvió aprobar lo siguiente:

Artículo 1.- ACEPTAR el Recurso de Objeción interpuesta (*sic*) por el Ing. Cristian Rodrigo Molina Quinteros con cédula N. 050243017-6, en calidad de Presidente y representante legal del Partido Izquierda Democrática Cotopaxi, Lista 12. (*sic*) en contra de la Lista de la dignidad de Concejales Urbanos del Cantón Salcedo, auspiciados por el Movimiento Nacional CREO lista 21, por haber incumplido lo determinado en los artículos 94 inciso segundo, y 105 numeral 1 del Código de la Democracia y los artículos 5 literal p), y 13 literal a) del Reglamento de Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Artículo 2.- NEGAR la calificación de dignidad (*sic*) de Concejales Urbanos del Cantón Salcedo, auspiciados por el Movimiento Nacional CREO lista 21, por haber incumplido lo determinado en los artículos 94 inciso segundo, y 105 numeral 1 del Código de la Democracia y los artículos 5 literal p), y 13 literal a) del Reglamento de Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

² Fs. 147-152 y vta.



22. Para arribar a la decisión referida, la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi se basó en el Informe Nro. 0243-UTPPCX-CNE-2022 de 26 de septiembre de 2022, suscrito por la responsable de la Unidad Técnica Provincial de Participación Política y el responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de Cotopaxi, quienes concluyen que los postulantes de la lista de concejales urbanos del cantón Salcedo no han participado en las primarias internas de la organización política y no han suscrito las actas de proclamación y aceptación de precandidaturas ante el veedor del proceso elector interno designado por la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi (Fs. 41-55)

3.4 Informe Nro. 039-UTPPCX-CNE-2022 de 20 de agosto de 2022 relacionado a las acciones de asistencia técnica y supervisión del proceso electoral interno brindadas al Movimiento CREO Lista 21³.

23. El informe de asistencia técnica y supervisión del proceso electoral interno para la elección de las candidaturas para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, del Movimiento CREO, lista 21, fue suscrito por el psicólogo Cristian Paredes, asistente provincial electoral; y, la licenciada Lucely Tigse analista de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, en cuyo numeral 3 relacionado a la “Asistencia técnica y supervisión del proceso electoral interno”, se enfatiza que: “(...) *el Movimiento CREO NO asistió a la asistencia técnica, pese a los constantes llamados telefónicos que se le hizo para que se acerque a la asistencia técnica. Así también se notificó mediante oficio Nro. CNE-DPCX-2022-0283- de fecha 26 de julio de 2022*”.

24. Con respecto a la supervisión electoral, indica que la elección fue realizada en la modalidad de elecciones representativas, con la votación de los adherentes permanentes, y que se dio lectura de los candidatos a todas las dignidades provinciales y los puestos que ocuparían, concretamente, para la dignidad de concejales urbanos del cantón Salcedo únicamente se dio lectura del nombre del precandidato principal señor Alfonso Viteri Carillo.

25. Concluye el informe, que la organización política, inobservó lo dispuesto en el artículo 99 de la LOEOPCD⁴, dado que solamente se eligió a las cabezas de listas de

³ Fojas 118 a 122.



las dignidades de concejales urbanos, rurales y juntas parroquiales; y, el artículo 9 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas⁵, al existir varios precandidatos que no cumplieron con dicha disposición⁶. Como recomendación, indica que el Movimiento CREO, lista 21, entregue los documentos habilitantes del proceso electoral interno.

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

26. De la revisión de los argumentos planteados por la parte recurrente y, una vez analizada la documentación que consta en el expediente electoral, el Pleno de este Tribunal considera el problema jurídico a resolver, el siguiente: **El Movimiento CREO, lista 21, ¿cumplió el proceso de elecciones primarias para la selección de la lista de precandidatos de la dignidad de concejales urbanos del cantón Salcedo, provincia de Cotopaxi, conforme a la normativa electoral?**

27. La Constitución en su artículo 112 establece que: “[l]os partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular”. Dichos candidatos deben cumplir con un proceso de selección mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, según lo dispone el artículo 94 de la LOEOPCD, los cuales tienen que garantizar “la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes”; así como, la igualdad en los recursos y oportunidades de las y los candidatos; siendo responsabilidad del Consejo Nacional Electoral el vigilar la transparencia y legalidad de dichos procesos, el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas.

⁴ Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer – hombre u hombre – mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes.

⁵ La organización política realizará la proclamación de las candidaturas, y la o el candidato deberá aceptar su nominación ante una delegada o delegado de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Políticas del Consejo Nacional Electoral, en unidad de acto.

⁶ Art. 9.- La organización política realizará la proclamación de las candidaturas, y la o el candidato deberá aceptar su nominación ante una delegada o delegado de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política del Consejo Nacional Electoral, en unidad de acto. La aceptación de la candidatura es un acto público, expreso, indelegable y personalísimo. (...)



28. El numeral 6 del artículo 219 de la CRE y el numeral 9 del artículo 25 de la LOEOPCD, determinan como función del Consejo Nacional Electoral “*reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia*”. En este sentido, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-8-2022 el Pleno del Consejo Nacional Electoral convocó a Elecciones Seccionales y consejeros/as del CPCCS 2023, para lo cual emitió la reglamentación respectiva a fin de regular los mecanismos operativos relativos a la inscripción de candidaturas de cargos de elección popular y conformación de alianzas políticas; además, de las disposiciones afines a la democracia interna de las organizaciones políticas, con el objetivo de que éstas cumplan con los requisitos establecidos en la ley, entre las cuales está la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas⁷.

29. Para la elección de candidaturas mediante el proceso electoral interno, los movimientos políticos podían optar, entre otras modalidades, por elecciones representativas, conforme lo señala el artículo 4 del citado reglamento en concordancia con el numeral 3 del artículo 348 de la LOEOPCD. Según la definición contenida en el artículo 7 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, las elecciones representativas son aquellas en las que participan delegados de las distintas estructuras de la organización política, quienes han sido elegidos mediante votación por parte de los afiliados o adherentes permanentes, y representan a los electores de su jurisdicción con el fin de “*elegir a las precandidaturas en la asamblea o convención, pudiendo los delegados pronunciarse a través del voto enunciado a viva voz, conforme lo establezca su normativa interna*”.

30. Ahora bien, según consta del Informe Nro. 039-UTPPCX-CNE-2022 de 20 de agosto de 2022, se establece que el proceso electoral interno del Movimiento CREO, lista 21, de la provincia de Cotopaxi, se efectuó con la modalidad de elecciones representativas, y que en el caso de la dignidad de concejales urbanos del cantón Salcedo, únicamente se dio lectura del nombre del precandidato principal, señor Alfonso Viteri Carillo. Conforme al acta de la sesión de 05 de agosto de 2022, de la directiva provincial de Cotopaxi del Movimiento CREO, la lista para la referida dignidad estaba conformada por las siguientes personas: primer candidato principal

⁷ Aprobado el 05 de mayo de 2022 y publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 61 de 12 de mayo de 2022.



Alfonso Viteri Carillo y como alterna Anita María Jiménez Jácome; segunda candidata principal Karina Pamela Villacís Terán y como alterno Juan Pablo Moya Pinto; tercer candidato principal Fausto Salomón Cruz y como alterna Nathaly Marisol Balseca Lema; cuarta candidata principal Diana Alexandra Albán Ruiz y como alterno Rafael Balarezo Caicedo (Fs. 194- 206)⁸.

31. No obstante, se observa que en el plan de trabajo 2023-2027 presentado por los precandidatos a la dignidad de concejales urbanos del cantón Salcedo, quien suscribe el documento como primer candidato principal es el señor Carlos Eduardo Zavala Tamayo (Fs. 207-219); de igual forma, es el referido ciudadano quien consta y suscribe el formulario de inscripción de candidaturas Nro. 13687 (Fs. 221-229), siendo el señor Alfonso Viteri Carillo la persona elegida en las elecciones primarias para dicha candidatura. Además, según se verifica del acta de proclamación de precandidaturas, la única persona que suscribe el documento es el señor Rafael Fernando Alfonso, con cédula de ciudadanía Nro. 2500862172, quien lo hace como primer candidato principal a concejal⁹ (Fs. 340-341).

32. Es preciso señalar, que el artículo 99 de la LOEOPCD es claro al establecer la forma de conformación de las listas pluripersonales, como es el caso de la dignidad de concejales urbanos, la cual debe presentarse en lista completa, en la cual consten los nombres y apellidos completos de los candidatos principales y sus respectivos suplentes, así como, se debe respetar la secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar las cuatro candidaturas que conforman esta dignidad. Respecto a esta disposición, conforme se ha señalado en párrafos precedentes fue incumplida por la organización política, al momento de realizar su proceso de elecciones internas, según alegan, "*por razones de tiempo*", verificándose que no se dio lectura al momento de la votación de todas las personas que conformaban la lista de concejales urbanos del cantón Salcedo, provincia de Cotopaxi.

33. Se observa también que, una vez que el Movimiento CREO, presentó la lista de precandidatos de concejales urbanos, se notificó con la misma a los sujetos políticos, siendo ésta objetada por el partido Izquierda Democrática Lista 12, no obstante, la organización política no contestó la objeción, según se desprende de la razón sentada

⁸ Además, se puede apreciar que dicha acta no se encuentra firmada por la señora Rosa Naranjo Gordón, vocal de la Directiva Provincial del Movimiento CREO.

⁹ Dicho documento se encuentra suscrito por el señor Cristian Paredes, delegado del CNE/DPE; y, la señora Andrea Velastegui, presidenta del Órgano Electoral Central.



por el secretario de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi el 25 de septiembre de 2022 (F. 351), motivo por el cual, en aplicación de la disposición contenida en el artículo 101 de la LOEOPCD¹⁰, el organismo electoral desconcentrado resolvió respecto de la objeción presentada y decidió negar la calificación de la lista presentada, mediante Resolución Nro. PLE-JPECX-34-28-09-2022, acto administrativo que fue en legal y debida forma notificado a la organización política, el 05 de noviembre de 2022, según consta la razón sentada por el secretario general de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi.

34. De la documentación constante en el expediente electoral, tampoco se encuentra respaldo alguno sobre la elección de los órganos internos para la realización de las elecciones representativas del Movimiento CREO Cotopaxi, conforme lo dispone el artículo 351 de la LOEOPCD que textualmente señala lo siguiente:

Cuando la elección de candidaturas y autoridades de la organización política se realiza con elecciones representativas a través de órganos internos, las y los delegados que integren estos, deben haber sido elegidos por voto libre, universal, igual y secreto de los afiliados o adherentes permanentes, conforme a lo que disponga su normativa.

35. El recurrente ha señalado en su recurso, que la resolución impugnada "*se dedica a analizar únicamente la objeción presentada*" y el Informe Nro. 039-UTPPCX-CNE-2022 de 20 de agosto de 2022, el cual dice no le ha sido notificado para subsanar las observaciones formuladas, además, indica que no se han considerado las pruebas aportadas por la organización política, obviando el hecho que precisamente la referida resolución tiene como objetivo conocer y resolver sobre la objeción presentada por el partido Izquierda Democrática, la cual, como queda dicho en forma previa, el Movimiento CREO no contestó en el momento oportuno.

36. El artículo 105 de la LOEOPCD, establece las causales por las cuales las Juntas Provinciales Electorales pueden negar, de plano, la inscripción de candidaturas, cuyo numeral 1 señala expresamente el caso en que "*las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley (...)*", cuyo incumplimiento no es susceptible de subsanación. Por tal motivo, este Tribunal

¹⁰ (...) Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día.



concuenda con la decisión adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi al negar la inscripción de la lista de concejales urbanos del cantón Salcedo, auspiciada por el Movimiento CREO, lista 21 de Cotopaxi, conforme ha sido analizado a lo largo de la presente sentencia.

37. En esta línea de ideas, sobre el derecho de participación contenido en el numeral 1 del artículo 61 de la CRE, es importante recalcar que mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-8-2022 de 19 de agosto de 2022, el Consejo Nacional Electoral convocó a las ciudadanas y ciudadanos a participar en el proceso electoral de Elecciones Seccionales y Elección de Consejeras y Consejeros para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023, cuyo acápite SEXTO establece que las candidatas y candidatos deban cumplir los requisitos, formas y modalidades para la presentación de sus candidaturas.

38. En este sentido, todos los ciudadanos que decidieron participar en el proceso electoral Elecciones Seccionales 2023, deben respetar lo dispuesto en la CRE, la LOEOPCD, así como, en los reglamentos e instructivos inherentes a este proceso electoral, hecho que el Movimiento CREO, lista 21, inobservó al no haber efectuado conforme a la ley su proceso de democracia interna, en consecuencia de aquello la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, negó la inscripción de la lista de candidatos a la dignidad de concejales urbanos del cantón Salcedo, provincia de Cotopaxi, por consiguiente no existe vulneración alguna al derecho de participación de los precandidatos auspiciados por la referida alianza política.

V. OTRAS CONSIDERACIONES

39. Sobre la falta de motivación alegada, resulta necesario señalar que, en relación al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la CRE prevé en su artículo 76.7.1 que *“las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)”*. En ese sentido, la Corte Constitucional ha establecido que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con la estructura mínima que prevé la Constitución, es decir, si se encuentra compuesta por suficientes fundamentos fácticos y jurídicos. En el caso *in examine*, consta que el organismo electoral desconcentrado enuncia las normas en las que funda su decisión, alude a las



disposiciones pertinentes de la CRE y de la LOEOPCD; y, explica la pertinencia de su aplicación al resolver sobre la objeción presentada y, decidió aplicar la causal prevista en el numeral 1 del artículo 105 de la LOEOPCD, es decir cuenta con una estructura argumentativa mínima, por cuanto; además, la Junta ha respondido de manera motivada los argumentos relevantes alegados.

VI. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el señor Oswaldo Coronel Páez, representante legal de la Organización Política Creando Oportunidades CREO, lista 21, en la provincia de Cotopaxi, contra la Resolución Nro. PLE-JPECX-2-20-10-2022, emitida por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi.

SEGUNDO.- Ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución Nro. PLE-JPECX-2-20-10-2022, emitida por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1 Al recurrente en las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto ocoronel@hotmail.com; y, creocotopaxi2022@gmail.com. Así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 055

3.2 Al Consejo Nacional Electoral en la casilla contencioso electoral Nro. 003; y, en los correos electrónicos: dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; y, noraguzman@cne.gob.ec.

CUARTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario General de este Organismo.



QUINTO.- Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-” F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Msc. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**

Certifico. - Quito, D.M., 13 de diciembre de 2022.

MsC. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL

dab



